

Recurso 131/2021

Resolución 405/2021

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 21 de octubre de 2021

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por el **COLEGIO DE ABOGADOS DE MÁLAGA** contra el anuncio y los pliegos, así como contra su exclusión en relación al procedimiento de adjudicación del contrato denominado “Servicio de asesoría y orientación jurídica presencial y telefónica de urgencia a mujeres residentes en municipios menores de 20.000 habitantes de la provincia de Málaga”, promovido por la Diputación Provincial de Málaga (Expte. Serv.-014/2020), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 9 de febrero de 2021, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento. Ese mismo día los pliegos fueron puestos a disposición de los licitadores en el citado perfil. El valor estimado del contrato asciende a 290.909,09 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP) y demás normas reglamentarias de aplicación, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada disposición legal.

La mesa de contratación, en sesión de 4 de marzo de 2021, acordó la exclusión del Colegio de Abogados de Málaga por falta de capacidad para contratar.

SEGUNDO. El 12 de marzo de 2021, el Colegio de Abogados de Málaga presentó en el registro general de la



Diputación Provincial de Málaga recurso especial en materia de contratación contra el anuncio y pliegos que rigen la contratación referenciada, así como contra su exclusión de la licitación. El citado escrito de impugnación junto con la documentación preceptiva para su tramitación y resolución fueron remitidos por el órgano de contratación a este Tribunal.

El 29 de abril de 2021, este Tribunal denegó la medida cautelar de suspensión instada por el Colegio recurrente.

Habiéndose conferido trámite de alegaciones a los interesados por plazo de cinco días hábiles con traslado del escrito de recurso, las ha formulado la persona física G.J.G.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

En el supuesto examinado, el acto impugnado ha sido adoptado en el procedimiento de adjudicación de una entidad local andaluza, habiendo esta remitido al Tribunal la documentación necesaria para su resolución sin manifestar que disponga de órgano propio a tales efectos. Por tanto, resulta competente este Tribunal para la resolución del recurso especial interpuesto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10.3 del citado Decreto autonómico.

SEGUNDO. Legitimación

Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso de conformidad con lo estipulado en el artículo 48 de la LCSP, habida cuenta de su condición de licitador en el procedimiento.

TERCERO. Acto recurrible.

El recurso se interpone contra el anuncio, pliegos y acuerdo de exclusión adoptado por la mesa de contratación en relación al procedimiento de adjudicación de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros y es convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública; por tanto, debe admitirse el recurso al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1 a) y 2 letras a y b) de la LCSP.



CUARTO. Plazo de interposición.

El recurso se ha interpuesto en plazo contra el acuerdo de exclusión de conformidad con lo estipulado en el artículo 50.1 c) de la LCSP, habida cuenta que el citado acuerdo se adopta el 4 de marzo de 2021 y el recurso se presenta en el registro del órgano de contratación el 12 de marzo.

No obstante, el Colegio recurrente impugna igualmente el anuncio y los pliegos que rigen el contrato, debiendo inadmitirse en este caso el recurso por extemporáneo de conformidad con el artículo 50.1 letras a) y b) de la LCSP, toda vez que el anuncio de licitación se publicó en el perfil de contratante el 9 de febrero de 2021 y los pliegos fueron puestos a disposición de los licitadores en el citado perfil el mismo día, habiendo transcurrido más de 15 días hábiles desde dicha fecha cuando el recurso es interpuesto.

La extemporaneidad del recurso contra el anuncio y los pliegos determina su clara inadmisión conforme a lo dispuesto en el artículo 55 d) de la LCSP y exime a este Tribunal de analizar si aquel pudiera resultar admisible -como esgrime el Colegio recurrente- al amparo del artículo 50.1 b) último párrafo del citado texto legal *“Con carácter general no se admitirá el recurso contra los pliegos y documentos contractuales que hayan de regir una contratación si el recurrente, con carácter previo a su interposición, hubiera presentado oferta o solicitud de participación en la licitación correspondiente, sin perjuicio de lo previsto para los supuestos de nulidad de pleno derecho”* y ello, sobre la base de que la causa de invalidez esgrimida pudiera estar basada en un supuesto de nulidad radical por manifiesta incompetencia del órgano de contratación para licitar el servicio objeto del contrato.

La finalidad del último párrafo del precepto transcrito es que, salvo los supuestos de nulidad de pleno derecho, no pueda interponerse un recurso por quien, aun estando en plazo para ello, previamente ha presentado oferta en una licitación; y ello es así porque, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la LCSP, la presentación de la proposición por un licitador supone la aceptación incondicionada del contenido íntegro de los pliegos, no pudiendo ser estos impugnados tras ese momento, pues ello constituiría una vulneración del postulado legal y una evidente incoherencia del recurrente al impugnar lo que previamente ha aceptado con clara contravención de la doctrina de los actos propios, plasmada en el aforismo latino *“Venire contra factum proprium non valet”* o exigencia de un deber de comportamiento consistente en la necesidad de observar de cara al futuro la conducta que los actos anteriores hacían prever y en aceptar las consecuencias vinculantes que se desprenden de los propios actos (Sentencia 73/1998, de 21 de abril, del Tribunal Constitucional y Sentencia núm. 20/2020 del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo), de 15 de enero de 2020 [Roj: STS 54/2020])



En el supuesto examinado, como ya hemos indicado, aun en el hipotético caso de estimar que la presentación de la oferta por el Colegio profesional no le impediría la posterior interposición del recurso contra los pliegos sobre la base de considerar que la incompetencia alegada encaja supuestamente en una causa de nulidad absoluta -cuestión que este Tribunal no prejuzga en modo alguno-, es de ver que no se ha respetado el plazo legal de interposición del recurso, habiéndose infringido los apartados a y b del citado artículo 50.1 de la LCSP, razón por la que procede la inadmisión del recurso por extemporáneo, respecto al anuncio y los pliegos.

A mayor abundamiento, los términos literales del “suplico” del escrito de recurso son los siguientes:

*“En virtud de lo expuesto, **SUPLICA:***

Se de traslado al Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales a fin de que:

1º Se revoque el Acuerdo de la Mesa de Contratación de 4 de marzo de 2021, en el expediente de contratación señalado, por las razones expuestas en el presente recurso, admitiendo la participación del Ilmo. Colegio de Abogados de Málaga en dicha licitación.

2º Se tenga por interpuesto recurso contra el anuncio y los pliegos de la licitación, por falta de competencia de la Excma. Diputación Provincial de Málaga para prestar dicho servicio.”

Se evidencia, pues, que el motivo de impugnación de los pliegos -la supuesta incompetencia del órgano de contratación para licitar el contrato de servicios por entender que la competencia en dicha materia corresponde a la Comunidad Autónoma de Andalucía- no es una cuestión que el recurrente plantee con ocasión de la impugnación de su exclusión y para apoyar la ilegalidad de dicha decisión de la mesa; la supuesta incompetencia se articula como un motivo claramente independiente en un recurso directo contra los pliegos, lo que confirma aún más su clara extemporaneidad.

Con base en cuanto se ha argumentado, procede inadmitir por extemporáneo el recurso contra el anuncio y pliegos de la contratación.

QUINTO. Fondo del asunto: alegaciones de las partes.

Vistas las consideraciones realizadas en el anterior fundamento de derecho, el examen del fondo del asunto debe circunscribirse al acto de exclusión.

La mesa de contratación, en su sesión de 4 de marzo de 2021, “*acuerda la exclusión del Colegio de Abogados de Málaga, por falta de capacidad de contratar conforme al art.66 de la Ley de Contratos del Sector Público, la cual*



dispone que las personas jurídicas sólo podrán ser adjudicatarias de contratos cuyas prestaciones estén comprendidas dentro de los fines, objeto o ámbito de actividad que, a tenor de sus estatutos o reglas fundacionales, les sean propios, sin que de la lectura y análisis de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios profesionales, ni de los propios Estatutos del Ilustre Colegio de Abogados de Málaga (Orden 18 de junio de 2015), se aprecie la actividad de prestación de este tipo de servicios dentro de su objeto, comprendiendo sus fines de forma clara, a funciones característicamente colegiales.”.

En su escrito de recurso, **el Colegio de Abogados de Málaga** se opone a la citada exclusión esgrimiendo que la decisión más acertada, plural y acorde es su admisión en la licitación por los siguientes motivos:

1. Las normas colegiales le permiten de forma general la realización de *“otras actividades relacionadas con sus fines”* y *“cuantas otras funciones redunden en beneficio de los intereses de la profesión”*.
2. La jurisprudencia europea admite la participación de las Administraciones como licitadores. En tal sentido, el Colegio cita la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE), de 6 de octubre de 2015, dictada en el asunto C-203/14, en la que se señala que la -entonces vigente- Directiva 2004/18/UE no excluye que las Administraciones Públicas puedan participar en las licitaciones y que, en la medida en que determinadas entidades públicas estén habilitadas para ofrecer servicios en el mercado a título oneroso, aunque sea ocasionalmente, los Estados miembros no pueden prohibirles que participen en procedimientos de adjudicación de contratos públicos relativos a la prestación de los mismos servicios.

A continuación, el Colegio cita una serie de normas estatutarias, así como la Ley de Colegios Profesionales en orden a fundamentar su habilitación para prestar servicios en el mercado.

3. Los principios de la contratación pública que favorecen la concurrencia y la mayor participación.

Frente al recurso, se alza **el órgano de contratación** en su informe señalando que *“(...) efectivamente, se han dictado diversas sentencias europeas que reconocen a algunas entidades públicas, incluyendo a Administraciones Públicas, el reconocimiento a concurrir como un operador económico más a las licitaciones que promueve el sector público, ahora bien, el elemento clave de las mismas, incluyendo la sentencia a la que alude el Colegio de Abogados, es que las mismas se encuentren habilitadas para ofrecer servicios en el mercado a título oneroso, aunque sea ocasionalmente. Por consiguiente, a pesar de que el Colegio de Abogados de Málaga refiere a su propio Estatuto, al Estatuto General de la Abogacía, así como a la Ley de Colegios Profesionales, de ninguno de sus articulados se desprende la prestación última del servicio jurídico, que sí que realizan (y así declara el propio colegio profesional), los colegiados previamente inscritos en el turno de violencia doméstica, ejerciendo el Colegio de Abogados, las funciones necesarias de organización y gestión de los servicios de asistencia y orientación (tal y*



como señala el art.3.2.e) de los Estatutos del Ilustre Colegio de Abogados de Málaga, y el art.4.1.d) del Estatuto General de la Abogacía), entre otras funciones de carácter eminentemente colegial, tal y como se indicaba en el acta primera de la mesa, razón que generó su exclusión del procedimiento. Así, el propio Estatuto General de la Abogacía dispone en el art.4.1c), la “realización de otras actividades relacionadas con sus fines que se acuerde por propia iniciativa”, sin que de los estatutos generales, ni del Estatuto del Colegio de Abogados de Málaga se recoja la prestación de este servicio (...). El hecho de que las normas colegiales contemplen la realización de “otras actividades relacionadas con sus fines” y “cuantas otras funciones redunden en beneficio de los intereses de la profesión” como expone el recurrente, no implica la habilitación para realizar dicha actividad libremente en el mercado como si actuaran como operadores económicos, en los términos de las sentencias europeas dictaminadas al respecto.

(...)

Por último, el propio art.4.1 del Estatuto General de la Abogacía, dispone en su apartado j, como función de los Colegios de Abogados: “Procurar la armonía y colaboración entre los colegiados impidiendo la competencia desleal entre los mismos”, considerando que la admisión del Colegio de Abogados de Málaga podría llegar a competir potencialmente con el propio interés de los colegiados a quienes representa.”.

Finalmente, la persona física interesada en el procedimiento formula alegaciones frente al recurso esgrimiendo, en síntesis, que entre los fines del Colegio de Abogados no se recoge la prestación de servicios de asesoramiento jurídico, pues ello supondría ir en contra de sus propios integrantes quienes por ley han de estar incorporados a un Colegio Profesional para ejercer la profesión.

SEXTO. Consideraciones del Tribunal.

Expuestas las alegaciones de las partes, procede su examen que se circunscribe a determinar si el Colegio de Abogados de Málaga puede o no participar en la licitación de la que ha sido excluido. Para ello deben abordarse dos cuestiones que han sido suscitadas en los escritos de las partes:

1ª) Si de acuerdo con las normas legales y estatutarias de aplicación, el Colegio recurrente puede prestar los servicios objeto del contrato; a saber, el servicio de asesoría y orientación jurídica presencial y telefónica de urgencia a mujeres residentes en municipios menores de 20.000 habitantes en la provincia de Málaga.

2ª) Si el Colegio recurrente -como Corporación de Derecho Público- puede participar como licitador en un procedimiento de adjudicación de un contrato público.

Pues bien, comenzando con la primera cuestión -que es la que propiamente determina la exclusión acordada por la mesa de contratación- el ofrecimiento del servicio de asesoramiento y orientación jurídica objeto de la



contratación proyectada por la Diputación Provincial de Málaga no parece “prima facie” que constituya una de las funciones propias de los Colegios de Abogados.

El artículo 1.3 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales establece que *“Son fines esenciales de estas Corporaciones la ordenación del ejercicio de las profesiones, la representación institucional exclusiva de las mismas cuando estén sujetas a colegiación obligatoria, la defensa de los intereses profesionales de los colegiados y la protección de los intereses de los consumidores y usuarios de los servicios de sus colegiados, todo ello sin perjuicio de la competencia de la Administración Pública por razón de la relación funcional.”* Los citados fines esenciales se reiteran, en lo que se refiere a los Colegios de Abogados, en el artículo 3.1 del Estatuto General de la Abogacía Española, aprobado por el Real Decreto 658/2001, de 22 de junio (en adelante, EGAE).

A la luz del tales preceptos, el ámbito de actuación propio de los Colegios profesionales y en particular, de los Colegios de Abogados queda, en esencia, concretado a funciones de ordenación, representación y defensa de los intereses profesionales de los colegiados.

Asimismo, el artículo 4.1 d) del EGAE dispone que *“Son funciones de los Colegios de Abogados, en su ámbito territorial: d) Organizar y gestionar los servicios de asistencia jurídica gratuita y cuantos otros de asistencia y orientación jurídica puedan estatutariamente crearse.”*.

Y los Estatutos del Ilustre Colegio de Abogados de Málaga -que figuran como Anexo a la Orden de 8 de junio de 2015, de la Consejería de Justicia e Interior de la Junta de Andalucía, por la que se aprueba la modificación de los Estatutos del citado Colegio y se dispone su inscripción en el Registro de Colegios Profesionales de Andalucía- aparte de reiterar en su artículo 3.1 los fines esenciales del Colegio recurrente en los términos ya mencionados por la Ley 2/1974 y el EGAE, prevé sus funciones en el artículo 3.2, sin que de ninguna de las previstas pueda extraerse la prestación directa como tal Corporación de Derecho Público de servicios de asesoramiento y orientación jurídica dirigidos a determinados colectivos de personas.

En concreto, el apartado e) del citado artículo 3.2, en coherencia con lo dispuesto en el artículo 4.1 d) del EGAE, establece como función del Colegio recurrente *“Organizar actividades y servicios comunes de carácter profesional, cultural, asistencial, de previsión y análogos, de interés para los colegiados”*. Ahora bien, una cosa es la organización de la prestación de ciertos servicios y otra la prestación misma de los servicios por el Colegio en cuestión.

En definitiva, pues, sobre la base de que normativamente corresponde al Colegio recurrente y a los Colegios de Abogados en general la organización de servicios de carácter profesional a realizar por los colegiados, no es



posible sostener que el citado Colegio profesional pueda prestar directamente los mencionados servicios; pues ello supondría además una actuación en contra de los intereses de los propios colegiados a los que representa.

Siendo ello así, asiste la razón a la mesa de contratación cuando excluye al Colegio de Abogados de Málaga de la licitación amparándose en lo dispuesto en el artículo 66.1 de la LCSP *“Las personas jurídicas solo podrán ser adjudicatarias de contratos cuyas prestaciones estén comprendidas dentro de los fines, objeto o ámbito de actividad que, a tenor de sus estatutos o reglas fundacionales, les sean propios”*, puesto que los estatutos y normas reguladoras de la profesión no contemplan como ámbito de actividad propio de la Corporación la prestación directa del servicio a contratar por la Diputación de Málaga.

Frente a tal conclusión, no puede imponerse el alegato del Colegio recurrente de pretender amparar en funciones generales de los Colegios que se describen en las normas colegiales a modo de cláusulas abiertas de cierre -“otras actividades relacionadas con sus fines”, “cuantas otras funciones redunden en beneficio de los intereses de la profesión”, o “aquellas otras funciones que se asignen por normas con rango legal o reglamentario”- el sustento normativo que le permita defender su posición como licitador en el procedimiento de adjudicación en liza.

Asimismo, y dada la respuesta negativa a la primera cuestión que planteábamos al comienzo de este fundamento de Derecho, la solución a la segunda cuestión ha de correr la misma suerte dada la íntima conexión entre ambas.

Al respecto, el Colegio de Abogados de Málaga sostiene que goza de habilitación para prestar servicios en el mercado y ostentar la condición de licitador en un procedimiento de adjudicación, basando dicho argumento en la sentencia del TJUE de 6 de octubre de 2015 (asunto C-203/14) “Consorti Sanitari del Maresme y Corporació de Salut del Maresme i la Selva”. No obstante, entendemos que las conclusiones de meritada sentencia no son extrapolables al supuesto concreto que aquí se analiza.

Los apartados 33 a 36 de la sentencia dicen así:

“33. A este respecto procede señalar que, como se desprende del considerando 4 de la Directiva 2004/18, que menciona expresamente a la posibilidad de que un «organismo de derecho público» participe como licitador en un procedimiento de adjudicación de un contrato público, y del artículo 1, apartado 8, de dicha Directiva, que reconoce expresamente la condición de «operador económico» a toda «entidad pública», la Directiva 2004/18 no excluye que las administraciones públicas puedan participar en las licitaciones.



34. Por otra parte, según reiterada jurisprudencia del Tribunal de Justicia, puede licitar o presentarse como candidato toda persona o entidad que, a la vista de los requisitos previstos en un anuncio de licitación, se considere apta para garantizar la ejecución de ese contrato público, directamente o recurriendo a la subcontratación, con independencia de que su estatuto jurídico sea público o privado y de que opere sistemáticamente en el mercado o sólo intervenga con carácter ocasional, o de que esté o no subvencionada con fondos públicos (véanse las sentencias CoNISMa, C-305/08, EU:C:2009:807, apartado 42, y, en el mismo sentido, Data Medical Service, C-568/13, EU:C:2014:2466, apartado 35).

35. En la medida en que determinadas entidades estén habilitadas para ofrecer servicios en el mercado a título oneroso, aunque sea ocasionalmente, los Estados miembros no pueden prohibirles que participen en procedimientos de adjudicación de contratos públicos relativos a la prestación de los mismos servicios [véanse, en este sentido, las sentencias CoNISMa, C-305/08, EU:C:2009:807, apartados 47 a 49, y Ordine degli Ingegneri della Provincia di Lecce y otros, C-159/11, EU:C:2012:817, apartado 27; véase igualmente en este sentido, en relación con disposiciones equivalentes de la Directiva 92/50/CEE del Consejo, de 18 de junio de 1992, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de servicios (DO L 209, p. 1), la sentencia Data Medical Service, C-568/13, EU:C:2014:2466, apartado 36].

36. Por consiguiente, procede responder a las cuestiones primera y segunda que el artículo 1, apartado 8, de la Directiva 2004/18 debe interpretarse en el sentido de que el concepto de «operador económico» utilizado en el párrafo segundo de ese apartado incluye a las administraciones públicas, que pueden por tanto participar en licitaciones públicas en la medida en que estén habilitadas para ofrecer servicios en el mercado a título oneroso”.

En sintonía con la doctrina del TJUE expuesta, el artículo 2.1 de la Directiva 2014/24/UE establece en su apartado 10 que, a los efectos de la misma, se entenderá por «operador económico»: una persona física o jurídica, una entidad pública, o una agrupación de tales personas o entidades, incluidas las agrupaciones temporales de empresas, que ofrezca en el mercado la ejecución de obras o una obra, el suministro de productos o la prestación de servicios».

De la doctrina y regulación expuesta, se extraen dos consecuencias claras:

1. Para que una entidad pública pueda participar como licitadora en un procedimiento de adjudicación debe tener la condición de operador económico.



2. Para alcanzar la condición de operador económico es necesario que la entidad pública ofrezca en el mercado obras, servicios o suministros.

En el supuesto analizado, y ciñéndonos al Colegio recurrente, es criterio de este Tribunal y así se ha argumentado que, entre las funciones de aquel, en modo alguno está la de ofrecer servicios de asesoramiento y orientación jurídica en el mercado y obtener contraprestación por ello. A la vista de la regulación antes expuesta sobre los Colegios profesionales y en coherencia con sus postulados, la finalidad última de aquellos consiste, por propia esencia, en velar por los intereses del colectivo profesional al que representan; finalidad, por lo demás, que resultaría claramente incompatible con su participación en una licitación pública en clara competencia con los potenciales profesionales colegiados que pudiesen concurrir.

Por último, en el recurso se solicita mediante otrosí acceso al expediente y, en particular, a los sobres abiertos del resto de candidatos; petición dirigida a este Tribunal que tampoco puede prosperar, pues, no consta que se haya respetado por el Colegio recurrente el cauce legal diseñado para atender tal pretensión. En tal sentido, el artículo 52 de la LCSP, bajo el título “Acceso al expediente”, establece en sus apartados 1 y 2 lo siguiente: *“1. Si el interesado desea examinar el expediente de contratación de forma previa a la interposición del recurso especial, deberá solicitarlo al órgano de contratación, el cual tendrá la obligación de ponerlo de manifiesto sin perjuicio de los límites de confidencialidad establecidos en la Ley.*

2. Los interesados podrán hacer la solicitud de acceso al expediente dentro del plazo de interposición del recurso especial, debiendo el órgano de contratación facilitar el acceso en los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud. La presentación de esta solicitud no paralizará en ningún caso el plazo para la interposición del recurso especial”.

En el supuesto analizado, no consta que el recurrente haya solicitado previamente el acceso al expediente al órgano de contratación, ni que este lo haya denegado por lo que no se dan los presupuestos para que este Tribunal dé acceso en su sede al expediente de contratación solicitado.

Con base en las consideraciones realizadas, el recurso debe ser desestimado.

ACUERDA

PRIMERO. Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por el **COLEGIO DE ABOGADOS DE MÁLAGA** contra el anuncio y los pliegos que rigen el contrato denominado “Servicio de asesoría y orientación jurídica presencial y telefónica de urgencia a mujeres residentes en municipios menores de 20.000 habitantes de la provincia de Málaga”, promovido por la Diputación Provincial de Málaga (Expte. Serv.-014/2020), por resultar extemporáneo, Y



Desestimar el citado recurso contra su exclusión del procedimiento de adjudicación del mencionado contrato.

SEGUNDO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

